

Quito, D.M., 14 de septiembre de 2022

CASO No. 2224-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2224-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional en esta sentencia analiza si el auto de abandono dictado por la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, vulneró el derecho a la defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva. Luego del análisis, la Corte Constitucional resuelve declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y dicta medidas de reparación.

I. Antecedentes Procesales

1. El 3 de diciembre de 2015, Washington Otoniel Quintana Sánchez (en adelante “**Washington Quintana**”) presentó una demanda verbal sumaria de terminación de contrato de arrendamiento en contra de Petra Magdalena Candelario Mendoza (en adelante “**Petra Candelario**”). La causa fue signada con el No. 12331-2015-01379¹.
2. El 7 de diciembre de 2015, la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos (en adelante “**la Unidad Judicial**”) aceptó a trámite la demanda y ordenó citar a Petra Candelario².
3. El 31 de marzo de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y se abrió la causa a prueba por el término de 6 días a las partes procesales.
4. El 7 de abril de 2016, Washington Quintana presentó sus pruebas³, la Unidad Judicial las aceptó dentro del proceso y ordenó a Petra Candelario que en el término de 48 horas presente los recibos de pagos efectuados por concepto de cánones de

¹ Washington Quintana señaló que el último contrato de arrendamiento que celebró con Petra Candelario fue en el año 2013 por el local comercial que está ubicado en la calle sexta 211 entre Bolívar y 7 de octubre. Acordaron un canon de arrendamiento mensual por el valor de \$350.00 que debía ser pagado dentro de los primeros cinco días del mes. Sin embargo, afirmó que Petra Candelario no ha cumplido con el pago de los cánones de arrendamiento desde mayo de 2013 hasta la fecha en la que presentó la demanda, por lo que al ser más de 30 meses que no recibió los pagos acordados solicitó que se dé por terminado el contrato de arrendamiento por este incumplimiento; la desocupación y entrega del local y el pago de los valores pendientes incluido sus intereses y honorarios profesionales.

² Petra Candelario fue citada en persona el 25 de enero de 2016 en la siguiente dirección: calle sexta 211 frente al Parque Central de Quevedo entre la calle Bolívar y Avenida 7 de octubre. Además, compareció con un escrito dentro del proceso el 27 de enero de 2016. Expediente físico de la Unidad Judicial Civil del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, fojas 17- 21.

³Copias certificadas de individualización de la cuota de condominio, copia notariada de certificado de inquilinato, copias notariadas de recibos de arriendo.

arrendamiento, de conformidad con lo manifestado por Washington Quintana en su escrito⁴.

5. El 12 de abril de 2016, Petra Candelario presentó un escrito en el que manifestó “...no tengo nada que presentar por cuanto manifesté de manera clara tanto en mi escrito de contestación como en la Audiencia de Conciliación, no existe vínculo Legal (sic), ya que no fui, ni soy arrendataria, soy posesionaria...”.
6. El 19 de abril de 2016, Washington Quintana presentó un escrito en el que indicó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 844 del Código de Procedimiento Civil -ley aplicable al caso- todo incidente que se suscite en juicio verbal sumario debe ser resuelto en sentencia.
7. El 3 de agosto de 2016, Washington Quintana, presentó un escrito en el que solicitó que el juez de por concluido el término de prueba y dicte sentencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 837 del Código de Procedimiento Civil.
8. El 13 de septiembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial dispuso que la actaria del despacho siente razón indicando si las pruebas solicitadas y ordenadas dentro de la etapa probatoria habían sido evacuadas en su totalidad.
9. El 15 de septiembre de 2016, la secretaria indicó que las diligencias solicitadas y ordenadas en la etapa de prueba de la causa no se encontraban cumplidas en su totalidad, ya que Petra Candelario no había presentado los recibos de los pagos efectuados por concepto de cánones de arrendamiento.
10. El 27 de septiembre de 2016, Washington Quintana presentó un escrito en el que mencionó que, de conformidad con la razón sentada, se comprobó la mora de Petra Candelario y que se continúe con el proceso como en derecho corresponda.
11. El 15 de octubre de 2016, Washington Quintana falleció⁵.
12. El 28 de octubre de 2016, la Unidad Judicial dispuso que Petra Candelario en el término de 24 horas presente los recibos de los pagos efectuados por concepto de cánones de arrendamiento, bajo prevenciones de ley.
13. El 3 de marzo de 2017, la Unidad Judicial dispuso que la secretaria siente razón del término transcurrido desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal.

⁴ (...) *Sírvase disponer, Señor Juez, que, en el término de 48 horas, la demandada CANDELARIO MENDOZA PETRA, presente los recibos de pagos efectuados por concepto de cánones de arrendamiento desde mayo del 2013 hasta la presente; en caso de no presentarlos, se los tenga por no cancelados y como prueba en contra de ella*” (Énfasis en el original).

⁵ Corporación Registro Civil de Guayaquil, libro de defunciones. Expediente físico de la Unidad Judicial Civil del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, fojas 104 y 105.

14. El 7 de marzo de 2017, la secretaria sentó razón indicando que el término transcurrido desde la notificación de la última providencia útil dictada en la causa hasta esa fecha era de 81 días hábiles. Conforme lo señalado, en la misma fecha, el juez de la Unidad Judicial declaró el abandono de la causa.
15. El 18 de julio de 2017, Maryury del Rosario Quintana Malo (en adelante “**la accionante**”), en calidad de hermana sobreviviente y heredera de Washington Quintana compareció al proceso mediante escrito en el que adjuntó la posesión efectiva y solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 15 de octubre de 2016 para poder continuar con la sustanciación del proceso.
16. El 21 de julio de 2017, la Unidad Judicial negó el pedido de nulidad realizado por la accionante. Ante esta decisión, la accionante solicitó la revocatoria de la negativa del pedido de nulidad.
17. El 1 de agosto de 2017, la Unidad Judicial rechazó el pedido de revocatoria, calificándolo como improcedente.
18. El 15 de agosto de 2017, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de abandono de fecha 7 de marzo de 2017 (en adelante “**decisión impugnada 1**”), el auto que negó la nulidad de fecha 21 de julio de 2017 (en adelante “**decisión impugnada 2**”) y el auto que rechazó la revocatoria de la negativa de nulidad de fecha 1 de agosto de 2017 (en adelante “**decisión impugnada 3**”) emitidos por la Unidad Judicial.
19. Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión, en voto de mayoría, integrada por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, admitieron a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
20. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno del Organismo efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Posteriormente y en atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022; y ordenó oficiar a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, a fin de que presente su informe de descargo.
21. El 13 de mayo de 2022, el juez titular de la Unidad Judicial Civil del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, remitió el informe respectivo.

II. Competencia

22. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución (en adelante “**CRE**”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Actos jurisdiccionales impugnados

23. En el apartado 7.2 de la demanda de acción extraordinaria de protección la accionante identifica de manera expresa:
- a. **Decisión impugnada 1:** auto de abandono de 7 de marzo de 2017;
 - b. **Decisión impugnada 2:** auto que negó la nulidad de 21 de julio de 2017; y,
 - c. **Decisión impugnada 3:** auto que rechazó la revocatoria de la negativa de nulidad de 1 de agosto de 2017.

IV. Alegaciones de las partes

4.1. Alegación de la parte accionante

24. De la revisión de la demanda, la accionante realiza varias alegaciones respecto a las decisiones judiciales impugnadas y solicita: i) que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantía de defensa (art. 76, numeral 7 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); ii) que se acepte la presente acción y que como medida de reparación integral se deje sin efecto todo lo actuado desde el 15 de octubre de 2016 -fecha en la que falleció Washington Quintana-; y iii) que se notifique “a los herederos conocidos y desconocidos de WASHINGTON OTONIEL QUINTANA SANCHEZ (sic), para que comparezcan a juicio a hacer valer sus derechos, incluyendo a la Procuraduría General del Estado”(énfasis en el original).
25. Sobre la presunta vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa, la accionante alega:
- a. “(...) debí ser tomada en cuenta como parte del proceso, a partir del día de fallecimiento de mi hermano, el 15 de octubre de 2016, ya que, por expreso mandato legal, al fallecer uno de los litigantes, se debe notificar a sus herederos, lo cual no ha sucedido en la presente causa”.
 - b. “Esto se asemeja al caso de falta de citación, ya que no se me hizo conocer de mis derechos oportunamente, y me coartaron del derecho de defenderme, más aun encontrándose la causa en estado de prueba. Por esta razón, por no tener conocimiento de la existencia de la causa, al dictarse los autos, después del fallecimiento de mi hermano, no pude interponer oportunamente los recursos que me permitía la ley.
b) Código de Procedimiento Civil
Art. 83.- Cuando falleciere alguno de los litigantes, se notificará a sus herederos para que comparezcan al juicio (...)”. [Énfasis en el original]
 - c. “(...) Extrajudicialmente me enteré de la existencia del proceso judicial No. 12331-2015-01379, en el que mi hermano WASHINGTON OTONIEL QUINTANA SÁNCHEZ era

actor en la causa por Terminación de Contrato de Arrendamiento.(sic) Por esta razón, inmediatamente, el 18 de julio de 2017, en calidad de hermana sobreviviente y heredera, comparecí ante el Juez de la causa, alegando la violación a mi derecho a la defensa y demás, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado desde el fallecimiento de mi hermano, esto es, desde el 15 de octubre de 2016, por dejar en completa indefensión a la parte actora de la causa, en este caso, los legítimos herederos de WASHINGTON OTONIEL QUINTANA SÁNCHEZ. El juzgador se limitó a contestar que mi petición era improcedente porque se había dictado auto de abandono y éste se encontraba ejecutoriado. Por esta razón, me encontraba en la imposibilidad de interponer algún recurso ordinario o extraordinario contra los autos que me dejaban en indefensión, pues a criterio del juez, se encontraban ejecutoriados, e incluso se había ordenado el desglose de los documentos y, el proceso había sido enviado a Archivo Pasivo”. [Énfasis en el original]

- d. Asimismo, la accionante cita las sentencias No. 012-09-SEP-CC y No. 024-10-SEP-CC de este Organismo, el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e indica lo siguiente: “(...) *En el presente caso, al no haberseme notificado, ni a mí, ni a ninguno de los herederos del actor, para que comparezcamos a juicio. (sic) No pude conocer de los autos recaídos en él, para poder así ejercer el derecho a la defensa, con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la misma, así como para que (sic) ser escuchado ante el juez y exponer los argumentos de los que me creía asistida para la defensa y de mis derechos; y, eventualmente, de los demás herederos que pudiere haber. Pues, como acertadamente establece la Corte, no se trata de una mera formalidad, es un derecho adquirido de quienes debemos ser considerados como parte procesal, el ser notificados de las actuaciones en el proceso, más aún cuando estas causan daño irreparable, como lo causa el auto de abandono de fecha 07 de marzo. La falta de notificación de cada uno de estos autos, se traduce claramente en una violación a las normas del debido proceso, en especial a la garantía del derecho a la defensa”. [Énfasis en el original]*

26. De la misma forma, sobre la vulneración a la tutela judicial efectiva, la accionante transcribe el artículo 75 de la CRE, cita la sentencia No. 005-16-SEP-CC de la Corte y sostiene: “(...) *se observa que en el caso in examine las decisiones judiciales no se encuentran dentro del marco constitucional ni de las sentencias expedidas por la Corte Constitucional, ya que las actuaciones procesales obrantes en el expediente evidencian vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por inadecuada administración de justicia, al dejarme en completo estado de indefensión, ya que con la falta de notificación, se me vulneró el derecho a la defensa como garantía del debido proceso”.*
27. Sobre la posible vulneración a la seguridad jurídica, la accionante cita la sentencia No. 005-16-SEP-CC y concluye que: “(...) *Es clara y evidente la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el presente caso, pues al quedar probada la vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, estas se encuentran intrínsecamente relacionadas con la seguridad jurídica. Se violó mi derecho a la seguridad jurídica, ya que el juzgador no ha garantizado el cumplimiento de mis derechos constitucionales al existir vulneración al debido proceso, específicamente en la garantía del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva. El juez debió aplicar el derecho que correspondía aplicar y respetar los trámites que la ley prevé para estos*

casos”. [Énfasis en el original]

28. Además, alega que, “*el 03 de marzo de 2017 [el juzgador], solicita a la Actuaría del Despacho que sienta razón del término transcurrido desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente de la última actuación procesal. (...) Dentro de dicha razón, no se establecía desde qué fecha se estaba tomando en cuenta para computar el término para dictar el abandono. Con esta actuación, la actuaría está sentando una razón indebidamente, y no presta mérito ni valor jurídico y es una violación al derecho al debido proceso, en todas las garantías, especialmente, a la motivación y a la defensa. Es menester establecer, que no se puede hablar del abandono de la causa, por no haber sido notificados debidamente los herederos, y, porque incluso había peticiones pendientes por resolver*”. [Énfasis añadido]

4.2. Pronunciamiento de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos

29. Luego de haber sido notificado⁶ en legal y debida forma, mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022, el juez titular de la Unidad Judicial, Pablo Mariano Ojeda Sotomayor, en su informe de descargo realizó un recuento de las actuaciones que se han llevado a cabo en el proceso.

V. Cuestiones previas

5.1. Legitimación activa de la accionante

30. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la legitimación activa es una condición necesaria para la admisibilidad y tramitación de las acciones extraordinarias de protección,⁷ y ha reiterado que de conformidad a lo ordenado en el artículo 59 de la LOGJCC: “*La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso*”. [Énfasis añadido]
31. En esta línea, este Organismo no encuentra objeción alguna que guarde relación con una eventual falta de legitimación activa de la accionante toda vez que ha activado la presente garantía jurisdiccional invocando la calidad de heredera y hermana superviviente del señor Washington Quintana, fallecido el 15 de octubre de 2016, quien fue el demandante en la causa originaria y ha acompañado la respectiva acta notarial de posesión efectiva⁸, por lo cual, la Corte continuará con el análisis del caso.

⁶ Razón de notificación de 27 de abril de 2022 a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, mediante oficio No. 401-CCE-ACT-TNM-2022 de fecha 27 de abril de 2022, ventanilla virtual, página web del Consejo de la Judicatura.

⁷ Cf. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 838-16-EP/21 (Rechazo de la acción por falta de legitimación en la causa), 09 de junio de 2021, párr. 20.

⁸ Acta notarial de posesión efectiva celebrada ante la Notaría cuadragésima tercera del cantón Quito. Fs. 101.

5.2. Análisis de objeto

32. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Este Organismo en su sentencia No. 1502-14-EP/19, ha determinado que estamos ante un auto definitivo si este:

“(1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.

33. De la revisión del auto que negó la solicitud de nulidad de todo lo actuado, se observa que la autoridad judicial se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) Mediante auto de fecha martes 7 de marzo de 2017, las 15h10, (sic) de fs. 96 y Vta., se declaró el abandono de la presente causa por el suscrito Juez en virtud de las razones suficientemente motivadas que constan en dicho decreto, el mismo que se encuentra ejecutoriado, según razón sentada por la señorita Secretaria, a fs. 97, por lo que no procede atender lo solicitado por la compareciente”.

34. Por otra parte, el auto que rechazó el recurso de revocatoria de la negativa de nulidad, la autoridad judicial señaló:

“(…) Incorpórese al proceso por Maryury (sic) del Rosario Quintana Malo, el mismo que no se atiende por improcedente y se dispone que se esté a los (sic) dispuesto mediante auto que antecede bajo prevenciones legales que de seguir ingresando escritos innecesarios con manifiesto abuso del derecho que solo tienden a generar carga procesal indebida se procederá a las sanciones establecidas en la ley tanto a la compareciente como a su abogada (…)”.

35. Así las cosas, respecto a la **decisión 1**, el auto de abandono de 7 de marzo de 2017; este Organismo evidencia que aquel puso fin al proceso de manera definitiva; en efecto, si bien no resuelve sobre el fondo de las pretensiones con calidad de cosa juzgada material (1.1), impide la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, de conformidad con el artículo 249 del Código Orgánico de Procesos vigente a la época,⁹ aplicable al caso conforme a la resolución No. 07-2015 de la Corte Nacional de Justicia.¹⁰

⁹ COGEP. Artículo 249.- Efectos del abandono. Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda. (...).

¹⁰ Corte Nacional de Justicia. Resolución No. 07-2015. Art. 2.- Las solicitudes de abandono presentadas hasta antes de la expedición del COGEP, se tramitarán con la normativa aplicable al momento de su presentación. Pero a partir del 22 de mayo de 2015, en que se publicó el COGEP en el Registro Oficial, se aplicarán las normas del abandono previstas en dicho cuerpo normativo.

36. Con relación, a la **decisión 2**, que resolvió “no (...) atender lo solicitado por la accionante [nulidad]”¹¹; y a la **decisión 3**, que rechazó la revocatoria de la negativa de nulidad solicitada por la accionante. Este Organismo verifica que los mismos versan sobre peticiones inoficiosas, toda vez que, de conformidad con la normativa procesal aplicable al caso originario, los pedidos de nulidad debían presentarse de forma conjunta a los “*recursos de apelación, casación y de hecho*”¹², y no contemplaba su procedencia de manera autónoma. De ahí que, al resolver sobre peticiones inoficiosas las mismas no constituyen objeto de acción extraordinaria de protección.¹³

5.3. Agotamiento de recursos

37. Sobre el agotamiento de recursos, el artículo 94 de la CRE señala: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*”.
38. Esta Corte en sentencia No. 1944-12-EP/19 estableció una excepción a la regla jurisprudencial referente a la preclusión procesal y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección, directamente sin agotar los mecanismos de impugnación correspondientes, la Corte Constitucional puede rechazarlas por improcedentes a fin de no desnaturalizar esta garantía¹⁴. Al respecto, determinó que:

“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia”.

39. Dentro de la misma sentencia, esta Corte ha mencionado que: “*Esta exigencia es de importancia constitucional, pues permite que sea la jurisdicción ordinaria, a través de los mecanismos de impugnación correspondientes, la llamada a precautar los*

¹¹ Expediente judicial, fs. 113.

¹² Código de Procedimiento Civil. Art. 320.- La ley establece los recursos de apelación, casación y de hecho, sin perjuicio de que al proponérselos se alegue la nulidad del proceso.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 759-14-EP/20, de 1 de julio de 2020, párr. 23: “Por su parte, se deja por sentado que el escrito de nulidad al que se hizo referencia en el párrafo 18 no puede ser considerado como un recurso, toda vez que de conformidad con el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, el sistema procesal para esa época sólo reconocía “los recursos de apelación, casación y de hecho”, existiendo la posibilidad de pedir la nulidad de un proceso mediante la interposición de uno de estos medios de impugnación; de ahí que el escrito presentado por la accionante, por sí solo, no puede ostentar dicha calidad”.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3334-17-EP/22, de 6 de julio de 2022, párr.32.

*derechos de las partes procesales y corregir los yerros que otros operadores pudieron haber cometido, únicamente siendo posible que la jurisdicción constitucional intervenga en situaciones excepcionales”.*¹⁵

40. Es así que, la acción extraordinaria de protección solo puede ser planteada una vez que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico, sean estos, recursos ordinarios o extraordinarios; o, acciones autónomas que permitan rever las decisiones judiciales que causen un perjuicio para el accionante.
41. En el caso concreto, la Corte observa que la **decisión 1** que declaró el abandono fue dictada el 7 de marzo de 2017 podía ser recurrida en apelación, en tanto que, el artículo 323 Código de Procedimiento Civil establecía que la apelación procedía “*para que [se] revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior*”; sin embargo, el término para interponer este recurso era de 3 días¹⁶; de ahí que, teniendo en cuenta que la accionante realizó la posesión efectiva en calidad de heredera del señor Washington Otoniel Quintana Sánchez el 17 de mayo de 2017, dicho término ya se encontraba precluido, siéndole inexigible el agotamiento de este recurso.
42. Así tampoco, le era exigible a la accionante el agotamiento de la acción de nulidad, toda vez que el artículo 299 y 300 del Código de Procedimiento Civil¹⁷ únicamente contemplan este medio de impugnación para sentencia y no para autos.
43. Con base en lo expuesto, la Corte Constitucional continuará con el análisis del caso.

VI. Análisis del caso

6.1. Determinación del problema jurídico

44. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la accionante. Es decir, de las acusaciones que éste dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental¹⁸.
45. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: **(i) una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **(ii) una base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la acción u

¹⁵ Íbidem, párr. 44.

¹⁶ CPC. Art. 334.

¹⁷ CPC. Art. 299.- La sentencia ejecutoriada es nula: 1. Por falta de jurisdicción o por incompetencia del juez que la dictó; 2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; y, 3. Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Art. 300.- La nulidad de que trata el artículo anterior puede proponerse como acción por el vencido ante el juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia No. 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrafo 20 y sentencia No. 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párrafo 11.

omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **(iii) una justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata. No obstante, la Corte Constitucional en la sustanciación de las acciones extraordinarias de protección, en los casos donde no evidencia una construcción argumentativa completa, deberá realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental¹⁹.

46. En virtud de los parámetros señalados, este Organismo procederá a revisar cada uno de los alegatos esgrimidos por la accionante, con el objeto de observar si los mismos cumplen con los elementos mínimos para configurar un cargo a partir del cual se pueda formular un problema jurídico:

46.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de defensa y la tutela judicial efectiva. Como se observa de los párrafos 25-26 *supra*, las premisas esgrimidas para justificar a la presunta violación de estos derechos comparten un mismo núcleo argumentativo, a saber, la eventual violación del derecho a la defensa de la accionante, por no haber sido notificada como heredera luego de la muerte de su hermano, acontecida el 15 de octubre de 2016, lo cual le habría impedido defender los derechos e intereses del actor del proceso originario. En este orden de ideas, toda vez que, los cargos relativos a estos dos derechos están dirigidos a señalar una presunta omisión en la notificación de los herederos que habría provocado una vulneración a la defensa, este Organismo, por economía procesal²⁰, analizará ambos cargos desde una posible lesión a este derecho.

46.2. Sobre el derecho a la seguridad jurídica: Sobre este punto, en el párrafo 27 *supra* la accionante afirma que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, ya que **(i)** el juez debía aplicar el derecho que “*le correspondía*” y “*respetar los trámites*” que la ley preveía para su caso, y, **(ii)** como consecuencia de la vulneración a su derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, a pesar de las alegaciones realizadas, no se identifica una base fáctica, ni una justificación jurídica en la que la accionante explique cuál fue la acción u omisión de la autoridad judicial en los actos jurisdiccionales impugnados y cómo esto vulneró su derecho de manera directa e inmediata con independencia de los hechos que dieron origen al proceso. En consecuencia, pese a realizar un esfuerzo razonable no se identifica un argumento completo del cuál se pueda esgrimir un problema jurídico para ser analizado.

46.3. Por último, en lo que atañe a lo expresado por la accionante en el párrafo 28 *supra*, donde alega una violación de sus derechos constitucionales por haberse declarado el abandono pese a que “*había peticiones pendientes por resolver*”; este Organismo al observar que la accionante no ha señalado de forma clara el

¹⁹ *Ibidem* párr. 18.

²⁰ Artículo 4.11 LOGJCC.

derecho que presuntamente se le habría vulnerado producto de esta actuación, en ejercicio del principio *iura novit curia* procederá a abordar dicho cargo a partir del derecho a la tutela judicial efectiva.

47. En consecuencia, dadas estas consideraciones, el análisis del presente caso se sistematizará con los siguientes problemas jurídicos:

6.2. ¿La “falta de notificación a los herederos” al momento de la muerte del accionante del proceso originario provocó la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de la accionante?

48. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. Así las cosas, la CRE en su artículo 76.7. a., ha incluido dentro del espectro tuitivo del debido proceso al derecho a la defensa, a través del cual, los estándares interamericanos establecen que, se “*obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este como sujeto, y no simplemente como objeto del mismo*”.²¹
49. En este contexto, el derecho a la defensa traduce en favor de las personas, la posibilidad real de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso llevado en su contra. En consecuencia, el derecho a la defensa configura, además de un **derecho subjetivo** de las partes procesales, **una dimensión estructural del proceso en sí mismo**, en la medida en que el proceso judicial descansa sobre una relación binaria de afirmación y negación, compuesta precisamente por la interacción entre la pretensión del accionante y la oposición del accionado, es decir, su defensa.²²
50. Por tales motivos, las autoridades responsables de la conducción de los procesos, se encuentran compelidas a garantizar el respeto del derecho a la defensa, con el objetivo de asegurar el correcto funcionamiento del sistema judicial, y su operatividad como una verdadera garantía institucional.
51. Sobre el contenido normativo del derecho la defensa, este Organismo ha señalado que el mismo configura un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76.7 de la Constitución y sus literales) por ejemplo, la garantía de la persona de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, o la de recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos.²³
52. Ahora bien, la legislación procesal es la que está llamada a configurar el ejercicio del

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo 154.

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1880-14-EP/20, de 11 de marzo de 2020, párr. 20.

²³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1568-13-EP/20, de 6 de febrero de 2020, párr. 17.

derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa es decir se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general -pero no siempre- ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho.²⁴

53. Una vez sentados estos presupuestos, se ha podido comprobar que la principal alegación realizada por la accionante refiere a una presunta violación de su derecho a la defensa, en tanto que *“debi[o] ser tomada en cuenta como parte del proceso, a partir del día de fallecimiento de mi hermano, el 15 de octubre de 2016, ya que, por expreso mandato legal, al fallecer uno de los litigantes, se debe notificar a sus herederos, lo cual no ha sucedido en la presente causa”*. [Énfasis añadido]
54. Al respecto, este Organismo advierte que el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil – en adelante “CPC”-, norma procesal aplicable al caso, efectivamente determinaba: *“[c]uando falleciere alguno de los litigantes, se notificará a sus herederos para que comparezcan al juicio”*.
55. Sobre la diligencia de notificación, la Corte Constitucional advierte que la misma configura una regla de trámite de vital importancia para el respeto al debido proceso, por cuanto constituye el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas, de terceros interesados o funcionarios, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por una autoridad jurisdiccional. De esta forma la notificación es el medio por el cual se materializa el derecho a la contradicción, ya que sirve para poner en conocimiento de las personas, las decisiones y providencias jurisdiccionales que pueden afectar sus derechos, alterar su status jurídico o imponerles un deber o prohibición.
56. No obstante, la Corte Constitucional considera oportuno recordar que las normas procesales deben ser interpretadas de tal forma que se les otorgue sentido, efectos prácticos y utilidad a las mismas, descartando aquellas interpretaciones que conviertan a las disposiciones procesales en irracionales, inejecutables, inútiles o no justiciables (interpretación útil). En consecuencia, deben descartarse especialmente aquellas interpretaciones de normas procesales que contravengan o desconozcan derechos o principios constitucionales, o que impongan cargas a los sujetos procesales que sean fáctica o jurídicamente imposibles.
57. De ahí que, si bien es cierto que el artículo 83 del CPC ordenaba que al fallecer uno de los litigantes debía de notificarse a sus herederos, dicha exigencia no puede oponerse a un operador jurisdiccional cuando no ha tenido noticia por ningún medio

²⁴ *Ibidem*.

de la muerte de una de las partes procesales.

58. En efecto, resulta irracional que se exija a un operador de justicia que ejecuta una actuación procesal frente a un presupuesto de hecho del que no ha tenido conocimiento.
59. Así las cosas, de la revisión del expediente judicial se advierte que la autoridad judicial demandada no tuvo noticia de la muerte del señor Washington Otoniel Quintana Sánchez sino hasta el 18 de julio de 2017,²⁵ a pesar de que está ocurrió el 15 de octubre de 2016. Por tanto, al contrario de lo afirmado por la accionante, no podía exigírsele al juez de la Unidad Judicial que notifique a los herederos del señor Washington Otoniel Quintana Sánchez como nuevas partes procesales, cuando éste no conocía sobre su muerte.
60. En este contexto, la Corte Constitucional desestima la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de la accionante.
61. Por otra parte, la Corte Constitucional considera oportuno determinar que de manera obligatoria los defensores públicos y/o privados deben notificar a los operadores de justicia el evento del fallecimiento de sus clientes y de conformidad con el artículo 335 del Código de la Función Judicial tienen prohibido abandonar sin justa razón o ausentarse de cualquier audiencia o diligencia judicial en la que sea necesaria su presencia para el desarrollo del juicio, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado²⁶. Además, en estos escenarios, en el caso de que el defensor renunciare del patrocinio de una causa, en ejercicio del derecho reconocido por el artículo 331.3 del Código Orgánico de la Función Judicial²⁷, el operador judicial deberá nombrar un curador dativo para precautelar los intereses y derechos del difunto²⁸, y de ser necesario designar a un defensor público para garantizar el derecho a la defensa en el proceso.

6.3. ¿El auto de abandono dictado por la Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante?

62. La CRE en su artículo 75 consagra el derecho a la tutela judicial efectiva. El texto pertinente, expresa que:

²⁵ Expediente judicial, fs. 112.

²⁶ Código Civil. “Art. 2073.- (...) Por la muerte del mandante no se extingue el mandato para pleitos, si se ha empezado a desempeñar; ni por la muerte del procurador, en el mismo caso, terminan las facultades del sustituto o delegado. COFJ. Art. 335.- Prohibiciones a los abogados en el patrocinio de las causas. - Es prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas: 2. Abandonar, sin justa razón, las causas que defienden; 10.- Ausentarse a cualquier audiencia o diligencia judicial, en la que su presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado”.

²⁷ Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 331.- DERECHOS DE LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS. - Son derechos del abogado que patrocina en causa: 3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia; (...)”.

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1880-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párrafo 45.

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

63. Respecto a este derecho, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión²⁹. En el presente caso, las alegaciones de la accionante se relacionan con el primer elemento de la tutela judicial efectiva, por lo que, el presente análisis versará sobre el derecho al acceso a la justicia³⁰.
64. Sobre el primer derecho que compone la tutela judicial efectiva, esta Corte ha indicado que, *“el derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión”* y que el mismo se puede verificar vulnerado cuando *“existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia”*³¹. Asimismo, este Organismo ha indicado que el acceso a la justicia se concreta en el derecho de acción y el derecho a tener una respuesta a una pretensión planteada ante el aparato judicial³².
65. Con respecto a la segunda dimensión, conforme lo ha dicho la Corte Constitucional, el derecho a tener una respuesta a la pretensión *“se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo (...) cuando se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional”*³³. Estas dos dimensiones configuran el núcleo esencial del derecho a la tutela judicial, y en consecuencia deben gozar de un nivel más estricto de protección con relación a los otros elementos de este derecho, por cuanto del acceso a la jurisdicción depende el inicio, vida y desarrollo del proceso.
66. A fin de que la declaratoria de abandono no violente la tutela judicial efectiva en su componente del acceso a la justicia y a obtener una respuesta a la pretensión, las autoridades judiciales deben verificar: (i) a quién es atribuible la falta de impulso procesal; y (ii) si las solicitudes realizadas por las partes dentro del proceso han sido

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párr. 110; No. 851-14-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 22; No. 1943-12-EP/19, de 25 de septiembre de 2019, párr. 45; No. 621-12-EP/20, de 11 de marzo de 2020, párr. 25.

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1943-12-EP/19, de 25 de septiembre de 2019, párr. 45; No. 935-13-EP/19, de 7 de noviembre de 2019, párr. 41; No. 1658-13-EP/19, de 28 de octubre de 2019, párr. 25.

³¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrafos 112-113; No. 159-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párrafo 29.

³² *Ibid.*, párrafo 113; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 57-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párrafo 29.

³³ *Ibid.*, párrafo 115; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 57-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párrafo 30.

contestadas oportunamente³⁴.

- 67.** En ese orden de ideas, la Corte se ha pronunciado señalando que, si una autoridad incumple con su obligación de dar contestación a una solicitud de las partes, no opera la figura del abandono. Esto se debe a que no se puede presumir la voluntad de las partes de dar por terminado un proceso por la negligencia del juzgador, si al contrario estas se encuentran a la espera de una contestación a su petición³⁵.
- 68.** En el caso que nos atañe, las alegaciones de la accionante se refieren a la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que las autoridades judiciales al declarar el abandono, no se pronunciaron sobre el fondo del asunto, no permitieron la comparecencia, ni la notificación de la accionante en calidad de heredera de su hermano Washington Quintana “*causándole un daño irreparable*”. En base a lo expuesto, corresponde verificar si el auto de abandono dictado dentro del proceso de origen corresponde a una falta de impulso procesal o si existieron solicitudes realizadas que no fueron contestadas por el juez de la Unidad Judicial Civil.
- 69.** De la revisión del caso, se observa que el juez de la Unidad Judicial el 31 de marzo de 2016 abrió la causa prueba por el término de 6 días para las partes procesales. Washington Quintana presentó sus pruebas, la Unidad Judicial las aceptó dentro del proceso y ordenó que Petra Candelario en el término de 48 horas presente los recibos de pagos efectuados por concepto de cánones de arrendamiento, de acuerdo a lo solicitado por Washington Quintana. El 19 de abril de 2016, Petra Candelario manifestó que no tenía nada que presentar al comparecer en calidad de “*poseionaria y no de arrendataria*”. Ante esta negativa expresa, Washington Quintana presentó dos escritos³⁶:
- i)** Escrito del 19 de abril de 2016, en el que mencionó que todo incidente suscitado dentro del juicio debía ser resuelto en sentencia de acuerdo con el artículo 844 del Código de Procedimiento Civil. Además, solicitó la ampliación del auto de fecha 15 de abril de 2016 por no haber adjuntado el escrito presentado por la parte demandada.
 - ii)** Escrito del 3 de agosto de 2016, solicitó al juez que declare concluido el término de prueba y que dicte sentencia de acuerdo con el artículo 837 del Código de Procedimiento Civil³⁷.
- 70.** A continuación, consta la providencia suscrita por el juez de la Unidad Judicial, con fecha 13 de septiembre de 2016 en la que ordena: “*Incorpórese al proceso el escrito*”

³⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 851-14-EP/20, 21 de febrero de 2020, párrafos 26 y 27; No. 57-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párrafo 31.

³⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 851-14-EP/20, 21 de febrero de 2020, párrafo 27.

³⁶ Expediente físico de la Unidad Judicial Civil del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, fojas 34 hasta 86.

³⁷ Código de Procedimiento Civil. - “*Art. 837.- Concluido el término de prueba, el juez dictará sentencia, dentro de cinco días. Para los efectos de la condena en costas, se aplicarán las disposiciones pertinentes del juicio ordinario*”.

presentado por la parte actora en virtud de lo manifestado se dispone lo siguiente: En atención al mismo que la actuario del despacho siente razón indicando si todas las pruebas solicitadas y ordenadas dentro de la estación probatoria han sido evacuadas en su totalidad”. En respuesta a esto, a foja 88 consta la razón sentada el 15 de septiembre de 2016, en la que la secretaria de la Unidad Judicial indicó “no se encuentran cumplidas en su totalidad” por lo que, el 28 de octubre de 2016, el juez de la Unidad Judicial volvió a ordenar que Petra Candelario en el término de 24 horas presente los recibos de los pagos efectuados por concepto de cánones de arrendamiento bajo prevenciones de ley y que “los accionantes cumplan con las pruebas solicitadas que no se han evacuado y que constan de la razón sentada por la Secretaría de la Unidad en el término de ocho días”.

71. Tanto Washington Quintana, fallecido ya en ese momento, como Petra Candelario no cumplieron con lo establecido y acto seguido, el 3 de marzo de 2017, el juez de la Unidad Judicial dispuso que la secretaria siente razón del término transcurrido desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si era el caso desde el día siguiente al de la última actuación procesal.³⁸ El 7 de marzo de 2017, la secretaria de la Unidad Judicial indicó que habían transcurrido 81 días hábiles desde la última providencia útil dictada en la causa, por lo que el juez de la Unidad Judicial declaró el abandono de la misma.
72. Conforme se observa de las actuaciones descritas, la autoridad jurisdiccional declaró el abandono de la causa, pese a su obligación de contestar los escritos pendientes que habían sido ingresados por el entonces actor de la causa³⁹ y sin considerar a quién le era atribuible la falta de impulso del proceso⁴⁰.
73. En el caso, el impulso del proceso le correspondía exclusivamente juez de la Unidad Judicial pues tenía la obligatoriedad en atender o responder las solicitudes del actor detalladas en el párrafo 69 *supra* para continuar la sustanciación y resolución de la causa⁴¹; por lo que, el juez debía declarar concluido el término de prueba y dictar sentencia dentro de los cinco días siguientes. Tampoco se observa que el juzgador haya realizado un análisis prolijo del expediente pues sus actuaciones se limitaron a verificar que haya transcurrido el tiempo requerido por la ley para declarar el abandono en virtud de la razón sentada por la secretaria y a archivar la causa.
74. En la misma línea, se debe tener en cuenta que la falta de impulso del proceso no pudo ser atribuible a Washington Quintana por la prueba que se encontraba pendiente de evacuar por su parte, ya que al juez le correspondía declarar concluido el término prueba y dictar sentencia con las pruebas aportadas y aceptadas hasta ese momento en

³⁸ Sobre este particular debe tenerse en consideración que señor Washington Quintana no podía impulsar el proceso debido a su fallecimiento.

³⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1234-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párrafo 49.

⁴⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1234-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párrafo 49.

⁴¹ Código de Procedimiento Civil: Artículo 837 y “Art. 844.- Ningún incidente que se suscitare en este juicio, sea cual fuere su naturaleza, podrá suspender el trámite. Todo incidente será resuelto al tiempo de dictar sentencia”.

el proceso⁴².

- 75.** Por todo lo expuesto, esta Corte considera que la falta de impulso del proceso es atribuible a la Unidad Judicial pese a lo cual declaró de forma improcedente el abandono de la causa, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia y a obtener una respuesta a la pretensión de Washington Quintana -ahora representado por la accionante-.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada No. 2224-17-EP.
- 2.** Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.
- 3.** Como medidas de reparación se dispone:
 - i.** Dejar sin efecto el auto que declara el abandono dictado por la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos de fecha 7 de marzo de 2017 dentro del juicio No. 12331-2015-01379 y las decisiones judiciales posteriores.
 - ii.** Retrotraer el proceso al momento de la presentación del último escrito de fecha 27 de septiembre de 2016 presentado por Washington Quintana en el que solicita que se continúe con el proceso, con el fin de que sea oportunamente atendido por el juzgador o juzgadora correspondiente, salvaguardando el derecho a la defensa de la persona o personas que ostenten la legitimación activa en la causa.
 - iii.** Disponer que se efectúe el sorteo correspondiente para que un nuevo juzgador o juzgadora de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos continúe inmediatamente con la sustanciación y resolución del proceso iniciado por Washington Quintana, resolviendo el proceso en estricto cumplimiento de los términos legales.
 - iv.** Realizar un llamado de atención al juez la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Quevedo, con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos que sustanció la causa signada con el No. 12331-2015-01379, por las actuaciones realizadas que produjeron la vulneración de derechos declarada en la presente sentencia.

⁴² Código de Procedimiento Civil: “Art. 838.- *El superior fallará por el mérito de los autos, y del fallo que se dicte se concederá los recursos que la ley permita*”.

4. Como medida de difusión se dispone que el Consejo de la Judicatura divulgue a través del correo electrónico registrado en el foro de abogados a todos los profesionales del derecho a nivel nacional la regla fijada en el párrafo 61. Así como la publicación de la presente sentencia en su portal web.
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en sesión ordinaria de miércoles 14 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2224-17-EP/22

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presento mi voto concurrente a la sentencia No. 2224-17-EP/22, emitida por la Corte Constitucional en sesión ordinaria del Pleno del Organismo de 14 de septiembre de 2022 (“**sentencia**”).
2. Coincido con la decisión de aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección, así como con el razonamiento expuesto para descartar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa. No obstante, discrepo con los argumentos empleados en la sentencia para resolver que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva pues considero que la violación de este derecho obedece a razones distintas, que me permito exponer a continuación.
3. La sentencia, en lo principal, analiza si el auto de abandono dictado por la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos (“**juez de la Unidad Judicial**” o “**autoridad judicial accionada**”) vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de Maryury del Rosario Quintana Malo¹ (“**accionante**”) en el marco del proceso verbal sumario de terminación de contrato de arrendamiento No. 12331-2015-01379. Para resolver este problema, con base en los criterios desarrollados por este Organismo para garantizar que la declaratoria de abandono no contravenga la tutela judicial efectiva², la sentencia señala que correspondía a la Unidad Judicial constatar: (i) a quién era atribuible la falta de impulso procesal; y, (ii) si las solicitudes realizadas por las partes dentro del proceso se contestaron oportunamente.
4. Luego del análisis efectuado, la sentencia determina que el impulso del proceso correspondía exclusivamente al juez de la Unidad Judicial, quien debía contestar los escritos en los que la parte actora solicitaba que se declare concluido el término de prueba y se dicte sentencia. Así, a juicio de la Corte Constitucional, la autoridad judicial accionada incumplió su obligación de impulsar el proceso al no “*declarar concluido el término de prueba y dictar sentencia dentro de los cinco días siguientes*”, según lo solicitado por el actor.
5. Por lo anotado, la sentencia señala que la declaratoria de abandono fue improcedente puesto que no se puede presumir la voluntad de las partes de dar por terminado un proceso por negligencia del juez de la Unidad Judicial, sobre quien recaía la obligación

¹ La demanda de terminación de contrato de arrendamiento fue presentada por Washington Otoniel Quintana Sánchez, quien falleció durante la tramitación de la causa. En tal virtud, Maryury del Rosario Quintana Malo, hermana sobreviviente y heredera del actor (ahora accionante), compareció al proceso como legitimada activa.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 851-14-EP/20, 21 de febrero de 2020, párrafos 26 y 27; No. 57-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párrafo 31.

de contestar las peticiones del actor y dar trámite al proceso. En tal virtud, la Corte Constitucional resuelve aceptar parcialmente la demanda y declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia.

6. Si bien coincido en que se configuró una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, no comparto la argumentación de la sentencia para alcanzar esta conclusión por dos razones principales. En primer lugar, discrepo con que el impulso del proceso sea una obligación “*exclusiva*” –como afirma la sentencia— de la autoridad jurisdiccional de la Unidad Judicial. En virtud del principio dispositivo, reconocido en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución, la iniciativa en el ejercicio del derecho de acción, la fijación del objeto de la *litis*, la aportación de los medios probatorios, entre otras actuaciones procesales, son potestades exclusivas de las partes³. Por lo tanto, no comparto la afirmación de que el impulso del proceso era una obligación exclusiva de la autoridad jurisdiccional accionada cuando, en realidad, se trata de un acto facultativo de las partes procesales.
7. En segundo lugar, no concuerdo en que el juez de la Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por haber declarado el abandono pese a no haber atendido la solicitud del actor de que se concluya el término de prueba y se dicte sentencia. Dicho de otro modo, no estoy de acuerdo en que la vulneración se produjo por la presunta falta de impulso procesal pues, como ya advertí en el párrafo *ut supra*, el impulso del proceso recaía en las partes y no en el juzgador.
8. Ahora bien, coincido en que existió una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva con fundamento en otras razones. El artículo 836 del Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo vigente en el momento en que se tramitó el proceso, dispone que en el marco de un juicio verbal sumario la autoridad judicial abrirá la causa a prueba por un término de seis días y, concluido este término –según recoge el artículo 837 del mismo código, dictará sentencia. Debido a que en el caso bajo análisis el término de prueba concedido a la parte demandada concluyó y la Unidad Judicial no dictó sentencia, el actor se vio impedido de acceder a la justicia para obtener una respuesta a sus pretensiones.
9. Por las consideraciones expuestas, formulo respetuosamente este voto concurrente por cuanto considero que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se produjo como resultado de la inobservancia de las disposiciones normativas vigentes por parte de la Unidad Judicial, y no por la supuesta falta de impulso procesal de esta autoridad, como se señala en la sentencia.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

³ Ver, por ejemplo, sentencia No. 1420-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 29.

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 2224-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 26 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico a las 14:44; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL